



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

### Resolución firma conjunta

**Número:**

**Referencia:** EX-2024-29620754-GDEBA-SEOCEBA - Sumario Coop. San Cayetano

---

**VISTO** el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires conformado por la Ley N° 11769 (T.O. Decreto N.º 1868/04), su Decreto Reglamentario N.º 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2024-29620754-GDEBA-SEOCEBA, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que las actuaciones indicadas en el Visto, se originaron con motivo de una auditoría realizada a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, OTROS SERVICIOS PÚBLICOS, DE SERVICIOS SOCIALES, CRÉDITO Y VIVIENDA LIMITADA DE SAN CAYETANO en el marco del relevamiento "Auditorías Comerciales 2024", llevado a cabo por este Organismo de Control a través de la Gerencia de Control de Concesiones, el día 2 de septiembre de 2024;

Que la citada Gerencia a través del Área Comercial llevó a cabo las "Auditorías Comerciales" a efectos de controlar el cumplimiento de las obligaciones que les han sido establecidas a los distribuidores por el Marco Regulatorio Eléctrico y sus normas complementarias en el aspecto comercial;

Que, conforme lo informado en orden 11, "...el objetivo de dichas auditorías es establecer un diagnóstico global sobre el cumplimiento de los capítulos 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8 y 4.9 del Subanexo 'D y E', conforme a las Resoluciones OCEBA 106/2003, 251/2011, 936/2004, 4/99, 292/2004, 105/2010, 271/2012, 092/08, 125/2014..." y las normas referidas al Régimen de electrodependientes;

Que, del informe final elaborado por la Gerencia de Control de Concesiones incorporado en orden 13 mediante IF-2025-01446066-GDEBA-GCCOCEBA, surge que se verificaron incumplimientos por parte de la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, OTROS SERVICIOS PÚBLICOS, DE SERVICIOS SOCIALES, CRÉDITO Y VIVIENDA LIMITADA DE SAN CAYETANO con relación al horario mínimo de atención al usuario previsto en el punto 4.2 del Subanexo "D", a la facturación y con relación a la información obligatoria disponible en la página web institucional;

Que, asimismo, se constató que la Distribuidora omitía publicar en su portal web información esencial para los usuarios, particularmente la referida a riesgos en la vía pública, conexiones ilegales e interrupciones

programadas, con detalle de duración y localización geográfica, en infracción a las obligaciones de información previstas en la normativa vigente;

Que, respecto de la facturación auditada, se observó la falta de aplicación de la bonificación prevista en la Resolución RESO-2023-464-GDEBA-MIYSPGP para Clubes de Barrio y de Pueblo, configurándose un apartamiento de las obligaciones comerciales impuestas a la concesionaria;

Que, además, se verificó que en las facturas emitidas por la Cooperativa se incluía la Tasa de Alumbrado Público (TAP), sin que la distribuidora hubiera cumplimentado la información requerida por este Organismo mediante Nota NO-2024-19216125-GDEBA-GCCOCEBA de fecha 3 de junio de 2024;

Que, por otra parte, se detectó en una factura correspondiente a un usuario electrodependiente la leyenda "Suspensión del suministro: 15/08/2024", pese a tratarse de un suministro alcanzado por el régimen de ininterrumpibilidad previsto para este tipo de usuarios;

Que, en virtud de las observaciones formuladas, la Gerencia de Control de Concesiones intimó a la Cooperativa, mediante Nota NO-2025-03222198-GDEBA-GCCOCEBA, a regularizar los incumplimientos detectados y acreditar su subsanación (orden 19);

Que la Cooperativa dio respuesta acompañando documentación, en la cual adjunta fotografía del horario de atención, facturas correspondientes a Clubes de Barrio y Pueblo con aplicación de la bonificación establecida por la Resolución RESO-2023-464-GDEBA-MIYSPGP, el formulario de inscripción relativo a la Tasa por Alumbrado Público (TAP), e informó sobre la actualización del portal web institucional incorporando parte de la información requerida por la normativa vigente (orden 20);

Que, asimismo, también informó que se encontraba desarrollando una nueva página web con mayores funcionalidades destinadas a mejorar la atención de los usuarios, entre ellas la descarga de facturas, la realización de pagos y la gestión de reclamos;

Que, sin perjuicio de ello, mediante NO-2025-19905973-GDEBA-GCCOCEBA, la Gerencia de Control de Concesiones requirió a la Cooperativa que se expidiera específicamente respecto de la situación observada en relación al usuario electrodependiente cuya factura consignaba la leyenda de suspensión del suministro por deuda, recordándole el carácter ininterrumpible del servicio para este tipo de usuarios (orden 25);

Que, asimismo, mediante la referida Nota se solicitó que la acreditación del horario de atención al público fuera complementada con constancia fotográfica que permitiera verificar que dicha información se encontraba exhibida en un lugar visible desde el ingreso o fachada de la Cooperativa, garantizando el adecuado deber de información hacia los usuarios;

Que posteriormente, la Distribuidora dio respuesta a la nota cursada (orden 27) remitiendo fotografía del horario de atención e informando en relación al usuario electrodependiente, que "...en relación al punto de que figuraba la leyenda "Suspensión del suministro 15/08/2024 por registrar deuda" en el usuario electrodependiente en ningún momento se interrumpió el suministro ya que fue un error de sistema que ya fue solucionado por nuestro programador. A tal efecto adjunto la última factura de dicho usuario donde ya no figura la leyenda mal incluida...";

Que Gerencia de Control de Concesiones informó que, si bien la Cooperativa había regularizado parcialmente los desvíos observados, persistían incumplimientos sustanciales vinculados a la información disponible en el portal web institucional (orden 32);

Que en dicho informe se señaló que la Cooperativa había dado cumplimiento a la correcta aplicación de la Resolución RESO-2023-464-GDEBA-MIYSPGP y acompañado constancias relativas al horario de atención al público; sin embargo, se verificó que en el portal web continuaban faltando datos obligatorios relativos a cortes programados, SVP y demás información exigida por la normativa vigente;

Que asimismo se observó una inconsistencia entre el horario mínimo de atención acreditado mediante cartelería física y el horario informado en el sitio web institucional, toda vez que en este último se consignaba “lunes a viernes de 7 a 13”, circunstancia que no reflejaba información clara, uniforme y coherente para los usuarios;

Que, en consecuencia, la Gerencia de Control de Concesiones consideró que subsistían aspectos susceptibles de justificar, prima facie, el inicio de actuaciones sumariales y elevó un informe al Directorio a efectos de meritar la eventual sustanciación de un procedimiento sumario a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios (orden 32);

Que habiendo tomado conocimiento el Directorio del Organismo de Control, “...en su reunión del día 29/04/26 (ACTA N° 9/2026), decidió aprobar el informe elevado (orden 32) y, en virtud de los incumplimientos detectados, dispuso que sean giradas las actuaciones a esa Gerencia de Procesos Regulatorios, a fin que proceda a iniciar actuaciones sumariales sin más trámite...” (orden 43);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que, conforme los antecedentes obrantes en el expediente, el informe elaborado por la Gerencia de Control de Concesiones y lo ordenado por el Directorio se estima que la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, OTROS SERVICIOS PÚBLICOS, DE SERVICIOS SOCIALES, CRÉDITO Y VIVIENDA LIMITADA DE SAN CAYETANO habría incumplido con las obligaciones de Calidad del Servicio Comercial detectadas al momento de la Auditoria (orden 48);

Que, conforme surge de las actuaciones y de la documentación relevada, se verificó que la Cooperativa consignó erróneamente en la facturación de un usuario electrodependiente la leyenda “Suspensión del suministro 15/08/2024 por registrar deuda”, pese a tratarse de un suministro alcanzado por el régimen de ininterrumpibilidad y con tratamiento tarifario especial gratuito previsto para los usuarios comprendidos en el Régimen de Electrodependientes, incumpliendo las obligaciones impuestas por el marco regulatorio aplicable;

Que la Provincia de Buenos Aires, mediante la Ley N° 14.988, adhirió al régimen establecido por la Ley Nacional N° 27.351 de “Electrodependientes por Cuestiones de Salud”, garantizando a los usuarios comprendidos en dicho régimen el acceso y mantenimiento del servicio público de energía eléctrica en condiciones especiales de protección;

Que, en el ámbito de sus competencias regulatorias, el Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA) dictó las Resoluciones N° 96/18 y N° 196/18, mediante las cuales estableció las pautas operativas y obligaciones que deben observar las Distribuidoras y Cooperativas concesionarias respecto de los usuarios electrodependientes, incluyendo los mecanismos de identificación, registración, facturación e información vinculados a dicho régimen;

Que la obligación de incorporar en la facturación las referencias que permitan identificar la condición de usuario electrodependiente constituye una herramienta esencial para garantizar el efectivo reconocimiento de los derechos especiales que la normativa les confiere, así como para asegurar el adecuado acceso a la información y la correcta aplicación de los beneficios previstos por el régimen de protección;

Que el incumplimiento detectado configura un apartamiento de las obligaciones regulatorias exigibles a la Cooperativa, afectando la adecuada identificación de la situación particular de los usuarios alcanzados por el régimen, vulnerando los deberes de información adecuada, trato digno y prestación eficiente del servicio público, y comprometiendo especialmente las garantías de protección reforzada que amparan a las personas electrodependientes por cuestiones de salud;

Que el incumplimiento verificado configuraría una transgresión a las obligaciones emergentes de la Ley Nacional N° 27.351, de la Ley Provincial N° 14.988, de las Resoluciones OCEBA N° 96/18 y N° 196/18, así como de las disposiciones del Contrato de Concesión vinculadas al adecuado cumplimiento de la normativa regulatoria y a la correcta prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica;

Que, por otra parte, también se verificó que las facturas emitidas por la Cooperativa a usuarios alcanzados por

el régimen previsto en la RESO-2023-464-GDEBA-MIYSPGP para Clubes de Barrio y de Pueblo no reflejaban la aplicación de la bonificación allí establecida, circunstancia que evidencia un apartamiento de las obligaciones tarifarias y regulatorias exigibles a la concesionaria del servicio público de distribución de energía eléctrica;

Que la RESO-2023-464-GDEBA-MIYSPGP dispuso la implementación de beneficios y bonificaciones específicas de aplicación obligatoria para las distribuidoras provinciales y municipales, debiendo aquellas adoptar todas las medidas operativas, administrativas y de control necesarias para asegurar su correcta liquidación en la facturación emitida a los usuarios alcanzados;

Que la adecuada aplicación del cuadro tarifario y de los beneficios reconocidos normativamente constituye una obligación esencial de las concesionarias del servicio público, en tanto integra los deberes de prestación eficiente, regular y conforme a derecho previstos en el Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires y en los respectivos Contratos de Concesión;

Que la omisión detectada compromete los principios de transparencia, información adecuada y exactitud en la facturación del servicio eléctrico, afectando derechos de los usuarios y contrariando las obligaciones regulatorias que pesan sobre la Cooperativa en su carácter de agente prestador del servicio público;

Que, asimismo, corresponde señalar que las Distribuidoras deben garantizar la correcta implementación de las disposiciones tarifarias dictadas por la Autoridad competente, no pudiendo trasladar a los usuarios las consecuencias derivadas de deficiencias administrativas, operativas o de parametrización de los sistemas de facturación;

Que la Concesionaria, además incumplió con el deber de información para con este Organismo de Control, al no haber dado respuesta a la nota NO-2024-19216125-GDEBA-GCCOCEBA, remitida a todos los Concesionarios, en la que se solicitó información respecto a la obligación prevista en el artículo 1 de la Ley Provincial 10.740, que establece que las empresas prestadoras del Servicio Público de Electricidad, en la Provincia de Buenos Aires, deberán de percibir, a solicitud y en representación de las Municipalidades, la Tasa por Alumbrado Público que éstas fijen en su jurisdicción, de acuerdo a la Ley Orgánica de las Municipalidades, requiriéndose que "...en el término de 5 días hábiles tenga a bien completar el formulario denominado "TASA DE ALUMBRADO PUBLICO" a través del siguiente link [https://docs.google.com/forms/d/18aw9EtdPUHJUI6aCk8RyEfl\\_ske7t19BvNpg\\_dl9iNk/edit](https://docs.google.com/forms/d/18aw9EtdPUHJUI6aCk8RyEfl_ske7t19BvNpg_dl9iNk/edit) , y acompañe la documentación e información que se indica...";

Que, el requerimiento efectuado se enmarca dentro de las competencias asignadas al Organismo de Control, estando facultado conforme lo establece la Ley 11.769, artículo 62 inciso "... r) Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder...", así como lo establecido en el artículo 31 inciso u) del Contrato de Concesión que sitúa en cabeza del Concesionario la obligación de "... poner a disposición del Organismo de Control todos los documentos e información que éste le requiera, necesarios para verificar el cumplimiento del Contrato, la Ley Provincial N.º 11.769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice";

Que, en consecuencia, la conducta descrita configura un incumplimiento al deber de información que pesa sobre la Distribuidora respecto de este Organismo de Control, en tanto la remisión oportuna, completa y veraz de la información requerida constituye una obligación esencial para el ejercicio de las funciones de fiscalización, supervisión y control legalmente encomendadas al OCEBA, obstaculizando su incumplimiento el adecuado ejercicio de dichas funciones;

Que, por otro lado, respecto del Portal Web institucional de la Cooperativa, se constató la ausencia de información relativa a cortes programados del servicio, seguridad en la vía pública y prevención de conexiones ilegales o antirreglamentarias, incumplándose las obligaciones regulatorias vinculadas al deber de información adecuada y accesible a los usuarios del servicio público de distribución de energía eléctrica;

Que mediante la Resolución OCEBA N° 105/2010 este Organismo reguló la información relativa al servicio público de energía eléctrica que debe brindarse a los usuarios a través de las páginas o sitios web pertenecientes a las Distribuidoras Provinciales y Municipales bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, obligaciones que fueron complementadas por la Resolución OCEBA N° 271/2012;

Que el derecho a la información de los usuarios posee jerarquía constitucional, encontrando sustento en el Artículo 42 de la Constitución Nacional y en el Artículo 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, normas que consagran el derecho de los consumidores y usuarios de bienes y servicios a recibir información adecuada y veraz;

Que, asimismo, la Ley Nacional N° 24.240 de Defensa del Consumidor establece en su Artículo 4° la obligación de suministrar al consumidor información cierta, clara y detallada respecto de las características esenciales de los servicios que se proveen, principio receptado también por la Ley N° 11.769, particularmente en su Artículo 67 inciso c);

Que la Resolución OCEBA N° 105/2010 estableció la obligación de los Distribuidores de contar con páginas o sitios web que incluyan información institucional, reglamentaria y operativa vinculada al servicio público, mientras que la Resolución OCEBA N° 271/2012 complementó y profundizó dichas exigencias regulatorias;

Que el Artículo 4° inciso 10 “Información Web” del Subanexo D del Contrato de Concesión establece que el Distribuidor deberá contar con una página web que incluya información general y oficina virtual, detallando expresamente los contenidos mínimos que deben encontrarse disponibles para los usuarios;

Que, asimismo, el Artículo 4° del Subanexo E del Contrato de Concesión, en su inciso m) “Portal Web”, establece los parámetros mínimos de contenido, acceso e información que deben garantizar las concesionarias del servicio público;

Que las omisiones verificadas respecto de la publicación de información sobre cortes programados, seguridad en la vía pública y prevención de conexiones ilegales implican un apartamiento de las obligaciones emergentes de las Resoluciones OCEBA N° 105/2010 y N° 271/2012, del Contrato de Concesión y del régimen de protección de usuarios vigente, afectando los principios de transparencia, acceso a la información y adecuada atención al usuario que deben regir la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica;

Que, en virtud de lo dispuesto por la citada Resolución y atento al tiempo transcurrido desde su dictado, la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, ASISTENCIALES Y CRÉDITOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE SAN CAYETANO LTDA. ha contado con un plazo suficiente para adecuar su sitio web a las exigencias regulatorias vigentes;

Que, asimismo, con relación al incumplimiento detectado respecto de los horarios de atención de la oficina comercial, corresponde señalar que el apartado 4.2 del Subanexo D del Contrato de Concesión establece que los Locales de Atención al Público deberán contar con un horario de atención no inferior a siete (7) horas diarias todos los días laborales del año, sin excepción;

Que la citada normativa dispone asimismo que el Distribuidor no podrá reducir el horario mínimo exigido ni implementar sub-horarios que limiten la posibilidad del usuario de efectuar cualquier clase de trámite dentro de la carga horaria establecida, debiendo contar con autorización previa de este Organismo de Control para modificar las bandas horarias de atención;

Que de las auditorías impulsadas por este Organismo se advirtió el incumplimiento de las obligaciones precedentemente expuestas, sin que conste presentación alguna por parte de la Cooperativa solicitando autorización respecto de modalidades y bandas horarias particulares para las oficinas auditadas, conforme lo previsto en el apartado 4.2 del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que, sin perjuicio de las medidas adoptadas con posterioridad por la Cooperativa tendientes a regularizar parte

de las observaciones formuladas por este Organismo de Control, entre ellas, los errores de facturación en relación al usuario electrodependiente y la correcta aplicación a los Clubes de Barrio y de Pueblo así como la posterior regularización parcial del horario de atención, corresponde señalar que dicha subsanación no es apta para desvirtuar la conducta infraccional constatada ni para eximir a la concesionaria de las responsabilidades que pudieran corresponder por los incumplimientos verificados durante la auditoría;

Que el artículo 42 del Contrato de Concesión, expresa: "...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL, podrá aplicar las sanciones previstas..."; Que el punto 7.5 del Subanexo D del Contrato de Concesión, referido a la "Prestación del Servicio", expresa que "...Por incumplimiento de las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, Licencias Técnicas, sus anexos, los actos administrativos dictados por el Organismo de Control, la ley provincial N.º 11.769, la normativa consumerista vigente (ley N.º 24.240, ley N.º 13.133) y toda normativa aplicable (MARCO REGULADORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES), en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará las sanciones correspondientes que serán destinadas a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica y serán abonadas al Organismo de Control. El monto de estas sanciones las definirá el Organismo de Control en función de los criterios y el tope establecido en el punto 7.1. del presente..." quedando comprendido en esa causal el incumplimiento de actos administrativos dictados por OCEBA (7.5.8);

Que el punto 7.9 Preparación y Acceso a los Documentos y la Información, del Subanexo "D" del Contrato de Concesión, expresa que "...Por incumplimiento de lo establecido en el MARCO REGULADORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES , referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR, en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, y en particular, por no llevar los registros exigidos en el Contrato de Concesión, no tenerlos debidamente actualizados, o no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo, éste le aplicará una sanción que será determinada conforme a los criterios y tope establecidos en el punto 7.1. del presente. Las sanciones serán abonadas al Organismo de Control, quien las destinará a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica...";

Que, en virtud de lo expuesto, la Gerencia de Procesos Regulatorios consideró hallarse acreditado "prima facie" el incumplimiento por parte de la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, OTROS SERVICIOS PÚBLICOS, DE SERVICIOS SOCIALES, CRÉDITO Y VIVIENDA LIMITADA DE SAN CAYETANO respecto de las obligaciones vinculadas: i) al régimen de usuarios electrodependientes, conforme Ley Nacional N° 27.351, de la Ley Provincial N° 14.988, de las Resoluciones OCEBA N° 96/18 y N° 196/18; ii) a la correcta aplicación de bonificaciones tarifarias previstas en la RESO-2023-464-GDEBA-MIYSPGP; iii) al Deber de Información conforme surge del incumplimiento detectado en la inclusión y registración de conceptos vinculados a la Tasa de Alumbrado Público (TAP) artículo 31 inciso r) del Contrato de Concesión y el punto 7.9 del Subanexo D del Contrato de Concesión; iv) al cumplimiento de las obligaciones relativas al Portal Web institucional, de conformidad con las Resoluciones OCEBA N° 105/2010 y N° 271/2012 y lo dispuesto en el Subanexo D y Subanexo E del Contrato de Concesión; y v) al régimen de atención comercial previsto en el apartado 4.2 del Subanexo D del Contrato de Concesión y el punto 7.5 y 7.5.8 de Subanexo D del Contrato de Concesión, estimando pertinente la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales que motivaran los incumplimientos detectados;

Que a los efectos de meritar la posible aplicación de las sanciones que resultaren pertinentes por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 62 inciso p), de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N.º 1.868/04), reglamentó el procedimiento para su aplicación a través del dictado de la RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA;

Que el Artículo 1º del Anexo I de la citada Resolución expresa que: "...Cuando se tome conocimiento, de oficio o por denuncia, de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la ley 11.769, su Decreto Reglamentario N° 2479/04, las resoluciones dictadas por el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, los contratos de concesión, las licencias técnicas, la normativa consumerista vigente (ley N° 24.240, ley N° 13.133) y toda normativa aplicable (MARCO REGULADORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES), se dispondrá la instrucción de sumario y la designación de instructor, la cual recaerá en

un/a abogado/a de la Gerencia de Procesos Regulatorios...”;

Que el objetivo del sumario consiste en indagar sobre las causales del incumplimiento, para luego evaluar la imposición o no de las sanciones pertinentes;

Que, conforme a lo expuesto corresponde, a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, la sustanciación del debido proceso sumarial y elaboración del pertinente Acto de Imputación, a través del cuerpo de abogados y abogadas que la conforman;

Que, en consecuencia, estas actuaciones deben tramitar de acuerdo al Reglamento para la Aplicación de Sanciones indicado;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N.º 1868/04) y su Decreto Reglamentario N.º 2479/04 y la RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Instruir, de oficio, sumario a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, OTROS SERVICIOS PÚBLICOS, DE SERVICIOS SOCIALES, CRÉDITO Y VIVIENDA LIMITADA DE SAN CAYETANO, a fin de ponderar las causales que motivaran los incumplimientos detectados con respecto de las obligaciones vinculadas a: i) régimen de usuarios electrodependientes, ii) la correcta aplicación de bonificaciones tarifarias previstas en la RESO-2023-464-GDEBA-MIYSPGP iii) Deber de Información conforme surge del incumplimiento detectado en la inclusión y registración de conceptos vinculados a la Tasa de Alumbrado Público (TAP); iv) cumplimiento de las obligaciones relativas al Portal Web institucional y v) régimen de atención comercial previsto en el apartado 4.2 del Subanexo D, del Contrato de Concesión.

**ARTÍCULO 2º.** Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación, a través del cuerpo de abogados/as que la conforman.

**ARTÍCULO 3º.** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, OTROS SERVICIOS PÚBLICOS, DE SERVICIOS SOCIALES, CRÉDITO Y VIVIENDA LIMITADA DE SAN CAYETANO. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Procesos Regulatorios. Cumplido, archivar.

**ACTA Nº 14/2026**

